



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR
CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

MODALIDAD:
ARTÍCULO CIENTÍFICO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONAS
NATURALES Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS**

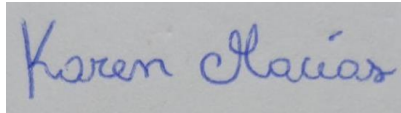
AUTOR
KAREN GUADALUPE MACIAS TUBAY
TUTOR:
DR. ISRAEL ANTONIO CRUZ MARTE, PHD

MANTA, MANABÍ, ECUADOR
2025

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado “CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS”, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Karen Guadalupe Macías Tubay

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el Trabajo de Integración Curricular, bajo la autoría de la estudiante **Karen Guadalupe Macías Tubay**, legalmente matriculada en la carrera de Derecho, período académico 2025 1, cumpliendo el total de 192 horas, cuyo tema del proyecto o núcleo problémico es "Consecuencias jurídicas de declaración de insolvencia de personas naturales y su compatibilidad con los derechos humanos".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Lugar, 29 de agosto de 2025.

Lo certifico,



Israel Antonio Cruz
Marte



Dr. Israel Cruz Marte, PhD
Docente Tutor(a)

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE DECLARACION DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS HUMANOS

Karen Guadalupe Macías Tubay^a, Israel Antonio Cruz Marte^b

RESUMEN

Objetivo: El objetivo del presente estudio es analizar las consecuencias jurídicas de declaración de insolvencia de personas naturales y su compatibilidad con los derechos humanos, estableciendo comparaciones entre la legislación ecuatoriana y otros ordenamientos jurídicos.

Marco teórico: Este estudio comprende el análisis de la declaración de insolvencia, en ese contexto se destaca el rol del acreedor y el deudor para iniciar el proceso concursal. Se examinan distintas normas jurídicas que explican la insolvencia, sus tipos y efectos en la legislación ecuatoriana y otros países.

Método: Para desarrollar este escrito nos proponemos abordar cada uno de los aspectos planteados siguiendo un enfoque metodológico analítico y descriptivo de la norma, acudiendo al derecho comparado para identificar similitudes, validar propuestas o exponer falencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Resultados y discusión: Se pudo identificar que la norma jurídica ecuatoriana y otros países amparan el pago de una deuda mediante el inicio de un procedimiento concursal, algunas de ellas estableciendo mejores condiciones para el insolvente. Ecuador carece regulación avanzada y esto genera vacíos jurídicos que vulneran derechos del declarado insolvente.

Implicaciones de la investigación: Al comparar la normativa nacional con la internacional, se evidenciaron notables ausencias dentro del proceso concursal ecuatoriano, sobre todo en lo que respecta a los derechos del deudor, sugiriendo la necesidad de reformas.

Originalidad/valor: El estudio aporta una perspectiva jurídica comparada del proceso concursal tomando como base lo establecido en la legislación ecuatoriana, pretendiendo salvaguardar los derechos de las partes.

Palabras clave: presunción, insolvencia, acreedor, deudor, legislación ecuatoriana, derechos humanos.

Received: 4/14/2025

Accepted: 6/13/2025

DOI: <https://doi.org/10.55908/sdgs.v13i7.4490>

^a Licenciada en Derecho. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Manabí, Ecuador.

Correo electrónico: karengmt2001@gmail.com

^b Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Manabí, Ecuador. Correo electrónico: israel.cruz@uleam.edu.ec



LEGAL CONSEQUENCES OF THE DECLARATION OF INSOLVENCY OF NATURAL PEOPLE AND ITS COMPATIBILITY WITH HUMAN RIGHTS

ABSTRACT

Objective: The objective of this study is to analyze the legal consequences of the declaration of insolvency of natural persons and its compatibility with human rights, establishing comparisons between Ecuadorian legislation and other legal systems.

Theoretical framework: This study analyzes the declaration of insolvency, highlighting the role of the creditor and the debtor in initiating bankruptcy proceedings. It examines various legal provisions that explain insolvency, its types, and effects in Ecuadorian and other countries.

Method: To develop this document, we propose to address each of the aspects raised following an analytical and descriptive methodological approach to the norm, turning to comparative law to identify similarities, validate proposals, or expose shortcomings in the Ecuadorian legal system.

Results and discussion: It was found that Ecuadorian and other legal systems allow for debt repayment through the initiation of bankruptcy proceedings, some of which establish better conditions for the insolvent. Ecuador lacks advanced regulations, and this creates legal loopholes that violate the rights of those declared insolvent.

Implications of the research: When comparing national and international regulations, notable gaps were evident within the Ecuadorian bankruptcy process, particularly with regard to debtor rights, suggesting the need for reforms.

Originality/value: The study provides a comparative legal perspective on the bankruptcy process based on the provisions of Ecuadorian legislation, seeking to safeguard the rights of the parties.

Keywords: presumption, insolvency, creditor, debtor, ecuadorian legislation, human rights.

CONSEQUÊNCIAS JURÍDICAS DA DECLARAÇÃO DE INSOLVÊNCIA DE PESSOAS SINGULARES E SUA COMPATIBILIDADE COM OS DIREITOS HUMANOS

RESUMO

Objetivo: O objetivo deste estudo é analisar as consequências jurídicas da declaração de insolvência de pessoas físicas e sua compatibilidade com os direitos humanos, estabelecendo comparações entre a legislação equatoriana e outros ordenamentos jurídicos.

Referencial Teórico: Este estudo analisa a declaração de insolvência, destacando o papel do credor e do devedor na instauração de um processo de falência. Examina diversas disposições legais que explicam a insolvência, seus tipos e efeitos no Equador e em outros países.

Método: Para desenvolver este documento, propomos abordar cada um dos aspectos levantados seguindo uma abordagem metodológica analítica e descritiva da norma, recorrendo ao direito comparado para identificar semelhanças, validar propostas ou expor deficiências no ordenamento jurídico equatoriano.

Resultados e discussão: Constatou-se que o sistema jurídico equatoriano e outros sistemas jurídicos permitem o pagamento de dívidas por meio da abertura de processos de falência,



alguns dos quais estabelecem melhores condições para os insolventes. O Equador carece de regulamentação avançada, o que cria brechas legais que violam os direitos dos declarados insolventes.

Implicações da pesquisa: Ao comparar regulamentações nacionais e internacionais, lacunas notáveis foram evidentes no processo de falência equatoriano, particularmente no que diz respeito aos direitos do devedor, sugerindo a necessidade de reformas.

Originalidade/valor: O estudo fornece uma perspectiva jurídica comparada sobre o processo de falência com base nas disposições da legislação equatoriana, buscando salvaguardar os direitos das partes.

Palavras-chave: presunção, insolvência, credor, devedor, legislação equatoriana, direitos humanos.

1 INTRODUCCIÓN

La insolvencia es un mecanismo mediante el cual un acreedor persigue al deudor fallido de una obligación con la intención de afectar su honor y reputación, al imposibilitarse restringirle derechos civiles. De este modo, el presente estudio tiene como propósito examinar consecuencias jurídicas de declaración de insolvencia de personas naturales y su compatibilidad con los derechos humanos, por cuanto se ha demostrado que tanto el acreedor como el deudor se ve afectados por un procedimiento concursal, y que trasciende de lo privado a lo público al implicar aspectos económicos y sociales entre las partes y otras personas de manera subsidiaria.

En efecto, a través de una declaratoria de insolvencia el deudor puede verse afectado su dignidad personal, la administración de sus bienes, su derecho al trabajo, circular libremente, entre otros. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el incumplimiento de una obligación también surte efectos en el acreedor que se siente perjudicado por las causas que llevaron al deudor a manifestar su incapacidad de cumplimiento. Por tanto, es a través de un proceso judicial que se otorga seguridad jurídica a las partes.

Es preciso destacar que previo a la declaratoria de insolvencia se debe presumir que el deudor carece de bienes o recursos suficientes, los ha sustraído o bien un caso fortuito o de fuerza mayor ha contribuido generar su insolvencia. en ese sentido. Por consiguiente, constituyen objetivos específicos de esta investigación describir los antecedentes históricos de la insolvencia, sus tipos o clasificación, el procedimiento a seguir en el Ecuador para que se declare insolvente a una persona física y finalmente la restricción de algunos de los derechos en los que se ve envuelta la persona afectada.



1.1 ALGUNAS PRECISIONES HISTÓRICAS DE LA INSOLVENCIA

La insolvencia es un término que busca describir a una persona imposibilitada de cumplir una obligación. La primera manifestación se ubicaría en un derecho consuetudinario hasta que paulatinamente fue incorporándose de manera directa en diversos sistemas jurídicos como una categoría del derecho.

En efecto, después que el ser humano dejó la vida nómada y se estableció en un sitio permanentemente, la insolvencia pasó a ser parte de la cotidianidad porque el ser humano siempre ha dependido del comercio o del intercambio de bienes y servicios, capaz de adquirir deudas y obligaciones, y por tanto enfrentándose a situaciones en la que deba responder al acreedor por sus deudas (Escobar, 2016). El Código Hammurabi de Babilonia, que algunos lo fechan en el año 1750 a. C., establecía que el acreedor podía adquirir como pago de una deuda a un esclavo, incluyendo a su familia, debiendo trabajar por un periodo de hasta tres años en la casa del hombre que lo tomó como pago, permitiéndose la esclavitud por deudas (Pereira, 2011). Por consiguiente, podemos considerar el Código Hammurabi como una de las primeras fuentes legales que hace referencia a la insolvencia.

En Grecia por su parte la insolvencia tenía consecuencias extremadamente duras, el deudor ponía su libertad como garantía, incluida también su familia, convirtiéndose en esclavos del acreedor, al tiempo que sus bienes pasaban a manos del acreedor en caso de poseer, esto debido a la carencia de otras normas que permitieran al deudor negociar plazos, reestructurar la deuda o mantener su libertad. Sin embargo, la esclavitud como pago por deuda fue prohibida en el Siglo VI a. C. por las Leyes de Solón (Martínez, 2015), lo que para la época supuso un antecedente muy importante en la evolución de las leyes de insolvencia, y en su caso se adoptaron otros mecanismos para saldar deudas como la entrega de bienes del deudor o acordar plazos para cumplir la obligación pactada.

Por otra parte, en la antigua Roma el concepto insolvencia tiene sus raíces en el corpus iuris civiles, donde se usaba el término "insolvens" para referirse a alguien que no podía pagar una deuda, de modo que para la época también aparecen otros términos relacionados como deudas, acreedores, falta de pago por parte del deudor, cesión de bienes, embargo, venta y otros que en la actualidad forman parte del procedimiento concursal. Sin embargo, la insolvencia como tal se conoció a través de Lex Poetelia Papiria, que establecía la responsabilidad por deudas netamente sobre los bienes del



deudor, mientras que durante el procedimiento de ejecución patrimonial florecieron tres instituciones relacionadas: *cessio bonorum*, *bonorum venditio* y *bonorum distractio* (Marín, 2022).

Con relación a la *cessio bonorum*, esta consistía en que, cuando el deudor estaba impedido de cumplir una obligación, o bien se declaraba insolvente, este podía entregar voluntariamente sus bienes a los acreedores, siempre que no hubiera actuado con dolo, pero debía contar con una autorización previa llamada “*missio in bona*”, es decir, la orden de dar sus bienes para cumplir la obligación pactada. En cambio, la *bonorum venditio* hacía referencia a la autorización de embargo y venta de los bienes dictada por el juez, cuando el deudor hubiere incumplido la sentencia previa impuesta. Por el contrario, la *bonorum distractio* consistía en vender los bienes del deudor de forma individual en lugar de hacerlo de forma conjunta hasta completar la deuda, lo cual generaba menores perjuicios que la *bonorum venditio*.

Por otro lado, conviene diferenciar el concepto insolvencia del concepto quiebra, debido fundamentalmente a que este último sirvió para la normar los actos del primero. Las relaciones comerciales que prosperaron durante la Edad Media comenzaron a formalizar, diferenciar y estructurar los conceptos de insolvencia, que como se indicó hace referencia a la incapacidad económica de una persona física para pagar sus deudas, mientras que si es una empresa la imposibilitada de hacer frente a sus deudas se configura la quiebra.

En lo que respecta a Ecuador, por ejemplo, estaba permitida la prisión por deudas, incluso como causal de suspensión de los derechos de ciudadanía, hasta que a partir de la Constitución de 1998 se prohibió, manteniéndose solo en casos de pensión alimenticias según dispone el artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024) e insolvencia fraudulenta de acuerdo con lo señalado el artículo 205 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). Sin embargo, la insolvencia, en palabras de Delgado (2011), ha sido escasamente desarrollada en este país.

2 PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA

Acorde con lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, presunción significa la “acción y efecto de presumir (RAE, 2023),”, es decir, pensar que



una cosa podría ocurrir en el curso normal de los acontecimientos. Por tanto, presunción constituye una suposición sobre un hecho que surgió a partir de indicios de una situación concreta. Regla (2018), por ejemplo, destaca tres elementos que componen la estructura típica de las presunciones: a) un hecho presunto (que es aquello se sospecha), b) varios hechos base (entra lo que son los indicios existentes, y c) la relación evidente de los dos puntos mencionado. Es en ese sentido que el artículo 416 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece hechos para declarar la presunción de insolvencia, como tendremos la ocasión de señalar.

De acuerdo con lo anterior, conviene realizar la clasificación de las presunciones según Bonnier (2023): presunciones establecidas por la ley y las no establecidas por la ley. En Ecuador, las primeras son aquellas establecidas en el COGEP en el artículo 416, mientras que las segundas son inferidas por el acreedor, conocidas como *hominis*.

Con respecto a las presunciones *iuris et de iure*, es decir, las de ley, o bien presunciones basadas en suposiciones, se aplican mejor en normas jurídicas estrictas, en otras palabras, “presunciones que no admiten prueba en contra y se consideran absolutamente ciertas en la ley” (García, 2023). En ese sentido las presunciones normativas evitan presumir de verdades materiales absolutas, y son más bien verdades procesales que faciliten la administración de justicia y el equilibrio entre las partes. Esto evidencia su importancia práctica y su base en principios como la equidad procesal y seguridad jurídica. Así, en el derecho la presunción juega un rol fundamental en los procesos judiciales, porque al menos con las presunciones de ley, esta parte de la base de que ellas están incorporadas en el ordenamiento jurídico, como si se tratara de una suposición impuesta (Martínez, 2008), concibiéndose por tanto como un mecanismo de protección de derechos y del debido proceso.

En efecto, el Código Civil Ecuatoriano (2024) en su artículo 32 determina que:

La presunción es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas como: a) si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal; b) se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias; c) si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.



De acuerdo a todo lo anterior, el motivo por el que se busca declarar la presunción de insolvencia de una persona natural por el incumplimiento de sus obligaciones, obedece en primer lugar, a que es vital para la protección de los derechos de la persona declarada como tal, evitando su vulneración, aunque su principal objetivo es velar por los derechos del acreedor, por eso, solamente el juez competente conocedor de la causa puede hacer dicha declaración de presunción de insolvencia acorde a los tres indicios establecidos en el citado artículo 416 del COGEP (2024), los cuales son:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes. 2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria. 3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso o según las posturas hechas al tiempo de la subasta.

Con esos indicios, la presunción de insolvencia es necesaria porque funciona como base jurídica para determinar que un deudor está imposibilitado de cumplir con sus obligaciones económicas. Esta presunción ayuda a su vez a proteger a los acreedores para que pueda dar apertura a procesos de recuperación de sus deudas, además de proporcionar un marco jurídico para evaluar la situación financiera del deudor.

De acuerdo con la teoría de la presunción en el derecho, la declaratoria de insolvencia de puede ser vista como un castigo porque en principio evita que el deudor pueda administrar sus bienes y cuentas bancarias, además de la imposición de salir del país en caso de que así lo dicte el juez. Es en ese sentido que las medidas dictadas contra el fallido pueden ser concebidas como una condena previa a la resolución definitiva del conflicto, por lo que este puede verse disuadido a cumplir con la obligación.

Dentro de ese procedimiento, cuando se contesta la demanda la única opción que establece nuestra legislación es que el demandado o insolvente pague, presumiéndose que este carece del auxilio necesario para oponerse a ella, impidiéndole incluso presentar nueva información para rechazar esa presunción de insolvencia. Por lo que podría esto constituir violación del debido proceso al impedírsele al fallido ejercer el derecho a réplica frente a medidas cautelares que atacan su honor y buen nombre.



3 CLASIFICACIÓN DE LA INSOLVENCIA

Dentro de la insolvencia encontramos clasificaciones que varían de acuerdo con la legislación de cada país. Ecuador, Argentina, Brasil, Uruguay, Chile y Colombia comparten distinciones similares, y sirven para saber la causa de la insolvencia y catalogarla. México, Perú, y Venezuela se distancian en este aspecto, pero no del todo a lo que establece el COGEP, pues se centran en que la persona se encuentra en estado de insolvencia cuando existe cesación de pagos, siendo prerequisite para poder empezar el concurso preventivo (que lo norma el artículo 415 del COGEP). En ese sentido, la cesación de pagos se explica como un estado de insolvencia en el que el deudor incumplió con sus pagos de manera generalizada y permanente. (Miguens, 2012).

Por su parte, España divide la insolvencia en actual, inminente y probable. La primera, definida como la más natural, acontece cuando el deudor carece de recursos económicos para pagar la deuda; en la segunda, el fallido presume que en tres meses le será imposible cumplir puntualmente sus obligaciones, y en la tercera, se contempla una situación anticipada que podría pasar pronto si se evita tomar los correctivos necesarios para caer en presunción de insolvencia. pudiendo el deudor solicitar una renegociación de la deuda en el marco de ese proceso preventivo.¹En cambio, el COGEP (2024) en su artículo 417 clasifica la insolvencia sin definirla en tres tipos: fortuita, culpable y fraudulenta. A continuación, cada una de ellas.¹

3.1 INSOLVENCIA FORTUITA

En este tipo de insolvencia se produce cuando las causas que motivaron al deudor incumplir con las obligaciones proviene de un caso fortuito o de fuerza mayor, como aquellas sugeridas por el artículo 30 del Código Civil ecuatoriano (2024), es decir, un naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., por tanto, la insolvencia fortuita es inimputable, debido a que obedece a causa ajena a la voluntad del deudor. Como se puede evidenciar, se trata de un procedimiento que solo pueden acogerse los deudores de buena fe que cumpla con los requisitos que establece la norma, y consiste en que al deudor se le cancelan todas sus obligaciones impagas para que pueda empezar de nuevo sin arrastrar con una carga de deudas fallidas. Este tipo de insolvencia también se encuentra regulada en la legislación



española en la Ley 25/2015 (2015), concebida como mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

3.2 INSOLVENCIA CULPABLE

Se produce por negligencia o culpa del deudor, que como especifica el artículo 29 del Código Civil ecuatoriano (2024), esta ser de tres tipos: grave, concebida como aquella en la que el deudor actúa con dolo o mala fe, es decir, sabe que debe manejar adecuadamente los recursos ajenos, por lo que se infiere *iuris et de iure* que evita hacerlo con falta objetivo de cuidado; leve, entendida como tal cuando el deudor maneja sus negocios con cierta negligencia, y por último, la descuidada o levísima, que se forma cuando el fallido a pesar de mostrar dotes de buen administrador de recursos se comporta como una persona de poca diligencia. El legislador ecuatoriano obvió castigar penalmente este tipo de insolvencia, que sí sanciona el artículo 259 del Código Penal español (1995).

3.3 INSOLVENCIA FRAUDULENTA

Consiste en realizar actos maliciosos para perjudicar al acreedor, con la intención de evadir el cumplimiento con sus obligaciones. Algunos de estos actos podrían ser el fraude, con el que el deudor decide sustraer sus bienes para que se desconozca su solvencia. Esta actitud poco responsable intenta causar malicia en los acreedores, lo que equivale a un delito tipificado en el artículo 205 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual recoge la insolvencia fraudulenta como:

“la persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

En el derecho sustantivo para los actos fraudulentos realizados por el deudor existe la acción pauliana como un medio de impugnación para dejar sin efecto dichos actos y garantizar el cobro del crédito adeudado (Rubio, 2019), lo que se encuentra regulado en el artículo 2370 del Código Civil ecuatoriano (2024) que manifiesta los actos que realice el deudor antes de declararse en concurso o ceder sus bienes, y cómo pueden afectar a los acreedores.



4 PROCEDIMIENTO NORMATIVO EN EL ECUADOR PARA DECLARAR LA PRESUNCIÓN Y LA INSOLVENCIA

La demanda de insolvencia o quiebra se somete ante la unidad judicial competente, es decir, en la que corresponde al domicilio del deudor, y nace cuando ocurre el incumplimiento de una deuda perseguida por cualquiera de los 4 procedimientos que se establecen en el COGEP, como puede ser el monitorio, ejecutivo, sumario, voluntario y ordinario, y ante el incumplimiento de la sentencia se le solicita al juez que dicte el mandamiento de ejecución.

Dicho mandamiento de ejecución es la providencia (auto de sustanciación) que dicta el juez después de que el deudor no cumplió con su obligación ordenada en sentencia. Según el artículo 372 numeral 3 del COGEP (2024), se le concede el término de cinco días al deudor para dar cumplimiento a la liquidación de los valores que tiene que pagar en el mandamiento de ejecución, concluido ese término se continúa con el proceso de insolvencia, es decir, la ejecución forzosa. Previo y de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del COGEP (2024), se ordena que se publique en la página web de la Función Judicial, el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros y para que todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. Para garantizar la efectividad de la tutela judicial y cumplir con los fines reales y que no se queden en meras formalidades (Zavala, 2016).

En efecto, una vez el deudor incumple lo dictado por el juez en el mandamiento de ejecución, el proceso continúa con una demanda de concurso de acreedores o quiebra, que una vez calificada por un juez de lo civil, mediante un auto interlocutorio declara la presunción de insolvencia, y como consecuencia se declara haber lugar al concurso necesario, ordenando varias diligencias e imponiendo medidas cautelares como pueden ser:

1. Citación al accionado con copia de la demanda y auto recaído en ella;
2. Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que proceda a realizar las respectivas investigaciones (insolvencia fraudulenta);
3. La prohibición de ausentarse del territorio nacional, con oficio a la Dirección Nacional de Migración;
4. Acumulación de los procesos que contengan obligaciones pendientes en los que formen parte el fallido;
5. La inscripción en el Registro de la Propiedad con el auto que ordena la “formación del concurso” del deudor.
6. La anotación de la insolvencia del fallido en el registro virtual del Consejo de la



Judicatura; **7.** El embargo de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad del deudor, conforme a lo establecido en el artículo 376 del COGEP; **8.** Al demandado se le ordena presentar los documentos previstos en el artículo 421 del mismo cuerpo lega: 1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos; 2. Un estado de todas sus deudas con expresión de su procedencia, con el vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor y los libros de cuentas si los tiene; 3. Los títulos de crédito activos; 4. Una memoria sobre las causas de su presentación; **9.** Citar en su domicilio los acreedores, quedan convocados a la junta de acreedores la misma que se realizará en la audiencia que se fije en forma oportuna; **10.** La designación del síndico después de citado el deudor y en el término de diez días a partir de la citación, podrá oponerse pagando la deuda. **11.** La publicación del auto que declara haber lugar la formación del concurso del fallido en la página web del Consejo de la Judicatura. (Auto Inicial de Concurso Necesario, 2020)

De conformidad con el numeral segundo del inciso primero del artículo 424 del COGEP, se declara la interdicción del deudor. No obstante, la declaración de haber lugar al concurso, el deudor, en el término de diez días a partir de la citación con esta demanda y auto recaído, podrá oponerse pagando la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 *ibidem*.

Asimismo, el juez solicita por medio de un auto de sustanciación al secretario para que proceda a notificar a todas las Unidades Judiciales a nivel nacional sobre la acumulación de procesos del deudor, a fin de evitar que el fallido se le esté juzgando por la misma causa de insolvencia en otra Unidad Judicial. Posteriormente, el secretario debe sentar razón en autos si se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto de sustanciación para poder posteriormente convocar la respectiva Junta de Acreedores acorde a lo que dispone el artículo 427 del COGEP (2024). Igualmente, planeta que un término máximo de 10 a 20 días comparece a la Junta el fallido, el síndico y los acreedores con su título valor. La Junta de Acreedores se votará por porcentajes de las acreencias frente a la masa total del pasivo. Si los acreedores hipotecarios o privilegiados votan, perderán su preferencia o privilegio. A falta de acuerdo de lo anterior se ordenará el avalúo de los bienes embargados de propiedad del fallido para posterior conocer el balance; y, se señalará día y hora para el remate, los pagos se harán acorde a la gradación de créditos. En el caso de no haber bienes dimitidos, como se ordenó anteriormente una acumulación de procesos, queda en autos las existencias de que el fallido tiene otros acreedores que debe pagarles. Por lo tanto, el juez mediante auto resolutorio va a declarar la insolvencia del demandado, su estado de interdicción de administrar sus bienes y cuentas bancarias. Es en este momento procesal que se debe oficiar al fiscal e inicie la



investigación por insolvencia fraudulenta. Es necesario que primero exista la resolución del juez declarando insolvente al deudor, caso contrario habría una prejudicialidad al momento de llevar a juicio penal al deudor. El juez de lo penal, acorde a la investigación del fiscal, podría declarar la insolvencia fraudulenta, o bien se ratifica el estado de inocencia del deudor.

Finalmente, el proceso para iniciar la insolvencia en otros países tiene algunas similitudes al ecuatoriano, por ejemplo, en Argentina está regulada por la Ley N.º 24.522 – Ley de Concursos y Quiebras (Senado y Cámara de Diputados, 1995), dicha ley establece dos procesos que son el concurso preventivo y la quiebra, ambos procesos se tramitan ante el juez de comercio o mercantil. En el primero es el deudor quien hace la solicitud con el fin de evitar la quiebra mediante un acuerdo con sus acreedores, en caso de incumplimiento del acuerdo se declara la quiebra (esta resolución es apelable, lo que se contrapone con el proceso en el Ecuador). El segundo supuesto puede iniciarlo cualquiera de las partes, acto seguido el cual el juez nombra un síndico y procede a liquidar el patrimonio del fallido para pagar a los acreedores.

En cambio, en Colombia la insolvencia de una persona natural está regulada en la Ley 1564 de 2012 que expidió el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 531 establece tres aspectos que el deudor podrá realizar ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones: a) llegar a un entendimiento con los acreedores en un centro de mediación, con el fin de organizar los pagos y así recuperar una relación financiera estable con ellos; b) negociado el acuerdo se realiza la validación judicial del acuerdo ante el juez municipal; y, c) en caso de no llegar a un entendimiento se procede a la etapa de la liquidación patrimonial del deudor. En este último literal es donde el juez civil municipal por medio de sentencia declara la insolvencia y ordena la liquidación. (Congreso de la República, 2012). Esta fórmula se torna más flexible que la ecuatoriana al prever la mediación como una vía obligatoria extrajudicial para evitar la insolvencia.

Por su parte, Chile regula el procedimiento concursal de insolvencia mediante la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en el cual se establece en su capítulo V sobre los procedimientos concursales especiales (Congreso Nacional, 2014), en el que se señalan la renegociación o la liquidación como dos de los procedimientos que puede tramitar el deudor. El primero consiste en que el deudor de manera voluntaria presenta una solicitud ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR) para una renegociación de la deuda, distanciándose



mucho de la fórmula ecuatoriana al otorgar privilegio a la vía administra para iniciar el procedimiento, de modo que, a falta de acuerdo con los acreedores, se convocará a una audiencia de ejecución en el cual la autoridad formulará un nuevo acuerdo para las partes. Si se mantiene la negativa, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, el cual dictará la correspondiente resolución de liquidación. Y, la segunda, sea voluntaria o forzosa, el tribunal dicta la resolución de liquidación y se nombra un liquidador, quien organiza el inventario, vende activos y rinde cuentas ante el tribunal.

Por último, en España es la Ley Concursal de 2020 que regula el procedimiento de la insolvencia, y empieza con una solicitud interpuesta por el deudor o por los acreedores ante el juez de lo mercantil. Este procedimiento se divide en 5 etapas: 1) inicio del proceso con la presentación de la solicitud; 2) se designa un administrador concursal quien realizará el inventario y el listado de acreedores; 3) se abre la etapa de llegar a un acuerdo entre las partes (en caso de que existan bienes) y evitar la liquidación; 4) si falla el acuerdo prosigue el proceso de liquidación de los bienes del deudor; 5) si los bienes son insuficientes o el deudor carece de bienes embargables para pagar las deudas, se apertura la última etapa del proceso exoneración, que consiste en el perdón de las deudas impagadas o que faltare por cumplir, si se cumple los requisitos legales según el artículo 486, como que se trate de un deudor de buena fe en el sentido de haya evitado ocultar bienes, cometer fraude o haber tenido la intención de pagar con diligencia (Real Decreto Legislativo 1/2020, 2020). Como se puede observar, la normativa española se considera más flexible que todas las que hemos hecho alusión porque otorga mayor facilidad al deudor antes de que se declare la insolvencia, sobre todo al establecerse la posibilidad de otorgar indulgencia al deudor de buena fe.

5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Que una persona física sea declarada insolvente supone una afectación directa a su patrimonio y posiblemente a sus derechos civiles y políticos. Ello es parte de las conclusiones que hemos llegado en esta investigación, pero es la única vía para que el acreedor inflija daño moral al deudor, y en parte encuentre satisfecha la deuda. Es el modo en que el derecho otorga seguridad jurídica a las personas en sus relaciones privadas de modo excepcional cuando ante deudas impagas.



Por consiguiente, la declaratoria de insolvencia es un fin para que el requerido evite seguir causando daños patrimoniales al acreedor. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga la posibilidad para que el insolvente pueda rehabilitarse siguiendo el trámite previsto en la norma, que como señala el artículo 430 del COGEP (2024), puede ser mediante el saldo completo de la deuda; pagar una parte de ella y satisfaga al acreedor como pago total, o bien el proceso se encuentre en total abandono por más de 10 años, pero sin que haya sido declarada la insolvencia fraudulenta.

Entre las consecuencias menos dolorosas pueden citarse a) interdicción de administrar sus bienes, excepto los inembargables; b) el síndico de quiebras, asignado por el juez, administra los bienes del fallido; y, los liquida de ser necesario; c) rematados los bienes con ese dinero se cubre la deuda y el saldo restante se lo entregan al fallido en caso de existir sobrante; d) interdicción de recibir su sueldo o remuneraciones, e) el síndico de quiebra será el que otorgue cierta cantidad de dinero para la subsistencia del insolvente; f) se prohíbe que se le inicie nuevos procesos judiciales contra el fallido, ello incluye suspender los procesos que se están ventilando en su contra; g) está prohibido quitarle o suspenderle los servicios públicos al insolvente. (Procedimiento Concursal-Sentencia, 2020). Por otra parte, entre los posibles efectos contra sus derechos humanos están los siguientes:

- a) Dignidad personal. Pese a que este derecho está íntimamente unido al de libertad, igualmente una persona con incapacidad de manejar sus finanzas puede llevarlo a una pérdida parcial de libertad al impedírsele en manejo de sus bienes o propiedades, porque se limita su autonomía personal. En ese supuesto, una persona afectada por este hecho podría padecer estrés financiero y efectos psicológicos como crisis de ansiedad y de emociones que obstaculizarán su desenvolvimiento en la sociedad (Pfeffer, 2019), y en ocasiones sentirse excluido socialmente al considerarse indigno para llevar a cabo una vida inclusiva. Este derecho se considera transversal a los demás derechos humanos, de modo que figura en la Constitución de la República del Ecuador; Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de los Derechos, Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC) de 1966; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Organización de los Estados Americanos, 1969), entre otros.



- b) El derecho a la propiedad o administración de sus bienes igualmente queda afectado por interdicción, lo que se demuestra mediante la incapacidad para participar en actividades económicas, debido a que son administrado por un sindico de quiebras./1Dicho derecho lo encontramos consagrado en el artículo 66 numeral 26, así como artículo 17 de la DUDH. Este derecho al ser considera último y esencial (Hohfeld, 2020) solo es restringido en la medida que sirve de garantía para el pago de una deuda, porque lo que se trata una situación temporal, pero sus efectos son devastadores para el deudor al impedírsele continuar disfrutando de ciertos privilegios que son consecuencias del derecho a poseer y administrar una cosa.
- c) Derecho a circular libremente también es un derecho humano que forma parte de aquellos restringidos por una declaración de insolvencia. La libertad de movimiento se encuentra establecida en diversos instrumentos como la propia Constitución de la República del Ecuador, especialmente su artículo 40 que prevé el derecho a migrar. Pero también hay que señalar que además de la propia persona del deudor, la restricción de este derecho afecta directamente a sus bienes, al quedar en manos de una persona o síndico para su administración y custodia, estos no pueden circular normalmente para ser transferidos o vendidos. Por lo demás, este derecho se recoge en el artículo 13 de la DUDH y artículo 12 del PIDCP. Esto significa que, la movilidad vendría a ser un elemento de transformación fundamental que tiene repercusiones directamente en la calidad de vida que pueda tener la ciudadanía, este derecho brinda igualdad de oportunidades. (Vegas, 2024)
- d) Derecho a ejercer cargo público, o bien a participar en el gobierno de su país, en funciones públicas, como cita el artículo 21 de la DUDH y artículo 6 del PIDESC. Esta restricción si bien sirve de penalidad para al afectado, en nuestra opinión se trata una medida de poca utilidad, que contribuye escasamente a la finalidad última pretendida por el acreedor de obtener el pago de la deuda. Una persona insolvente imposibilitada de ejercer cargo público o privado permite que esta continúe tendiendo dificultades económicas para mejorar su estado y rehabilitarse, lo que afecta además cubrir sus principales necesidades básicas de alimento, salud y vivienda digna. En Ecuador, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) se concibe como una inhabilidad para ejercer cargo público si la persona se encuentra en estado de insolvencia.



6 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El proceso de presunción de insolvencia puede concebirse como una situación desventajosa para el deudor, al menos en la fortuita, porque aborda situaciones en la que el fallido carece de bienes y por tanto dicha presunción se basa en supuestos, es decir, en probabilidades y, que puede ser desvirtuada si surgen nuevos elementos que generen una presunción diferente. Por ello, la resolución judicial que declara la insolvencia mediante auto interlocutorio al estar fundada únicamente en presunciones resulta discutible desde el punto de vista doctrinario y debería ser objeto de oposición en nuestra legislación en la audiencia de junta de acreedores. (Alegría, 2005)

A lo anterior se suma que el COGEP (2024) tampoco establece procedimiento minucioso para catalogar la clasificación de la insolvencia en fortuita, culpable y fraudulenta, lo cual podría darse justo en el momento que el juez dicta la resolución al finalizar la audiencia con la junta de acreedores, como ocurre en España que clasifica el estado de la insolvencia en sentencia. (Real Decreto Legislativo 1/2020, 2020).

Así mismo, se evidencia falta de correlación y vacío en la normativa entre el COGEP y el COIP, debido a que en el primero clasifica la insolvencia culpable mientras que el segundo no establece sanción para este acto que se da ante la falta del deber objeto de cuidado, como lo señala en el sistema concursal español al momento de catalogar el procedimiento. Es por ello por lo que, como se indicó, Ecuador presenta poco avance en la regulación de delitos en tema de insolvencia. (Coronel, 2015)

Se observa que en la norma ecuatoriana se le impone todas las medidas restrictivas al deudor sin cuestionar al acreedor, es decir, sin investigar la posibilidad de que el acreedor esté inmerso en delito de usura, lo cual se sanciona en el artículo 309 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024), por ejemplo, de existir dudas, se podría investigar dicho delito por lo que dentro del mismo procedimiento el juez de la causa debería oficiar a la Fiscalía para investigar si la deuda es ilegítima. (Calvopiña, 2022)

En efecto, Díez-Picazo (2003) alega que el principio de buena fe incluye también a quienes ceden los créditos, es decir, se debe evitar inducir al deudor al sobreendeudamiento para lo que Calvopiña (2021) que un sistema público como la Superintendencia de Bancos, transparente en tiempo real el nivel de endeudamiento de una persona.



Además de lo anterior, la declaratoria de insolvencia debe obedecer a una situación muy excepcional en la medida que puede afectar los derechos humanos de la persona como la dignidad humana, al ser sometido a situaciones de estigmatización social como derecho al honor; derecho de propiedad, al perder la administración de sus bienes; derecho al trabajo mediante limitaciones laborales, sociales y económicas, entre otros.

Por otro lado, hacer que su rehabilitación dependa del acreedor, coloca al insolvente en una situación de indefensión, generando incertidumbre y vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de manera desigual, pues mientras el acreedor se siente protegido por la ley, el deudor es sancionado de manera indefinida hasta el pago total de la deuda, o hasta ver satisfecho al acreedor como último recurso (Goldenberg, 2013).

7 CONCLUSIONES

Como se ha podido comprobar, la declaración de insolvencia es una categoría jurídica establecida en distintos ordenamientos jurídicos con la intención de perseguir una obligación, especialmente pecuniaria, que ha sido imposible reclamar. El procedimiento para iniciar el proceso concursal varía de legislación, y en Ecuador es especialmente relevante por cuanto la insolvencia ha sido poco desarrollada. Por ejemplo, en Ecuador, el COGEP no establece una fase específica de calificación, ni señala con claridad la posibilidad de distinguir la insolvencia culposa de otras clasificaciones, lo cual limita la imposición de sanciones, como sí posibilita en caso de insolvencia fraudulenta.

Por otra parte, encontramos que otros procedimientos concursales como los de España, Argentina, Chile y Colombia son similares al ecuatoriano, por ejemplo, comparten un mismo esquema preventivo que está orientado a que el deudor voluntariamente negocie la deuda y evite la insolvencia, es decir, otorgando mayor importancia a los mecanismos extrajudiciales o preconcursales de negociación temprana, mientras que la normativa ecuatoriana apunta más a la vía judicial.

Asimismo, en lo que al contenido normativo de la insolvencia, España y Colombia han desarrollado procedimientos exclusivos para personas naturales, incluyendo figuras como la exoneración del pasivo insatisfecho o la ley de la segunda oportunidad, en cambio en Ecuador esos medios alternos se encuentran ausentes, afectando el principio de rehabilitación económica del deudor honesto. En este sentido, la normativa ecuatoriana



continúa atada a concepciones ambiguas, sin mecanismos modernos que faciliten la recuperación financiera y la reinserción económica del insolvente.

Finalmente, Ecuador debe avanzar hacia un modelo más equitativo, que garantice tanto al acreedor como al deudor el respeto de sus derechos, y sobre todo estableciendo mecanismos que restrinjan lo menos posible los derechos humanos del deudor, si es posible que se le otorgue ciertas ventajas que faciliten su rehabilitación, al tiempo que se mantenga la seguridad jurídica en el sistema.



REFERENCIAS

- Aguila, J. (2018). El principio de rehabilitación en el proceso concursal. . *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 103–120.
- Alegría, H. (2005). *Derecho concursal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Código Civil* . (A. N. Ecuador, Ed.) Registro Oficial. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial.
- Auto Inicial de Concurso Necesario, 11333-2020-02645 (Unidad Judicial Civil 21 de diciembre de 2020).
- Bastin, J. (Julio de 1995). DE LA INSOLVENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE PAGO. *THEMIS- Revista de Derecho*, 31, 49-57. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_031.html
- Bonnier, E. (2023). *Tratado Teórico y Práctico de la Prueba en Derecho Civil y Derecho Penal*. Olejnik.
- Calvopiña, G. (2021). Ética del crédito y protección del consumidor financiero. *Revista Ecuatoriana de Derecho y Economía*, 45–67.
- Calvopiña, Gabriela. (2022). La criminalidad económica y la necesidad de tipos penales concursales. *Revista Jurídica USFQ*, 55–76.
- Carbonell, M. (2004). El principio pro persona y la dignidad humana. *Revista Jurídica del Centro de Estudios Constitucionales*, 101–115.
- COGEP. (2024). *Código Orgánico General de Procesos*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso. (1830). *Constitución de 1830*. Ecuador: Registro Oficial.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso*. Obtenido de GOV. CO: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Congreso Nacional. (2014). *Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058072>



- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito- Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (2011). Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito- Ecuador.
- Código Civil Ecuatoriano. (2015). Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito- Ecuador.
- Coronel, C. (2015). *Derecho Penal Económico* . Quito: Ediciones Legales.
- Delgado, O. L. (2011). *Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí*. Obtenido de <https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/4321/1/ULEAM-POSG-DIP-0005.pdf>
- Díez-Picazo, L. (2003). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Thomson Civitas.
- Escobar, G. A. (19 de Diciembre de 2016). *Ilibrary.co*. Obtenido de Universidad de Granada: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/44630>
- España, C. G. (1995). *Código Penal*. BOE.
- España, C. G. (2015). *Ley 25/2015, de 28 de julio*. BOE.
- García, L. S. (25 de Octubre de 2023). Presunción iure et de iure: análisis clave de un concepto jurídico. *Guía Legal*. Obtenido de Presunción iure et de iure: análisis clave de un concepto jurídico
- Goldenberg, J. L. (2013). La tutela jurisdiccional en el procedimiento concursal. *Revista Chilena de Derecho*, 487–506.
- Hohfeld, W. (2020). *Algunos Conceptos Jurídicos Aplicados al Razonamiento*. Olejnik.
- Larrea Holguín, J. (2006). *Diccionario de Derecho Civil*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martínez de Morentin Llamas, M. L. (2008). Régimen jurídico de las presunciones: (ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uleam/34180?page=15>.
- Marín, E. M. (2022). *Universidad de Zaragoza*. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/117820/files/TAZ-TFG-2022-1568.pdf>
- Martínez de Morentin Llamas, M. L. (2008). *Régimen jurídico de las presunciones*. Madrid, España: Dykinson. Obtenido de Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uleam/34180?page=15>
- Martínez, A. M. (03 de Agosto de 2015). *ANTIQUITATEM*. Obtenido de ANTIQUITATEM: <http://www.antiquitatem.com/deuda-griega-sofista-solon-las-nubes/>



- Miguens, H. J. (2012). EL CONCEPTO DE “ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS”. *AFDUC*, 499-534. Obtenido de [https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/El%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos. ... pdf?sequence=1](https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/El%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1)
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Secretaría de la OEA.
- Patricia, Z. M. (2002). Derecho Concursal Histórico. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 1-243. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400034
- Pereira. (2011). *The Code of Hammurabi*. Creative Commons Attribution-NoDerivs 3.0 Unported License. Obtenido de <https://www.general-intelligence.com/library/hr.pdf>
- Pfeffer, J. (2019). *El Trabajo Nos Está Matando. Cómo Mejorar la Salud Laboral*. LID Editorial Empresarial S.L. .
- Procedimiento Concursal-Sentencia, 11333-2020-02645 (Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja 2020).
- RAE. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n>
- Real Decreto Legislativo1/2020. (5 de mayo 2020). *Ley Concursal*. Boletín Oficial del Estado.
- Regla, J. A. (2018). Las presunciones en el Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXIV, 201-227. Obtenido de https://www.academia.edu/34470835/Las_presunciones_en_el_Derecho
- Rubio, P. (2019). *Universidad Lleida*. Obtenido de Repositori Obert Udl.: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/f9f4e39c-c8b9-439b-a8e9-303250295220/content>
- Senado y Cámara de Diputados. (1995). *Ley de Concursos y Quiebras*. Argentina: Ministerio de Justicia de la Nación. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>
- Vegas, D. S. (2024). La movilidad urbana. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 96-114.
- Zavala, J. (2016). *Introducción al COGEP*. Lima: EC-QuPUC.